



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Viernes 14 de Abril de 2023

NÚM. 72

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública.

Que la seguridad pública es un pilar esencial para el desarrollo integral de la sociedad, toda vez que es básica para la convivencia social y el crecimiento económico del Estado, encaminada a preservar la tranquilidad y salvaguardar el orden y la paz pública.

Que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que una de las demandas de la sociedad, es que se garantice el cumplimiento al derecho humano de la seguridad pública, a fin de que el pueblo michoacano viva en un ambiente de paz y tranquilidad, realice sus actividades diarias confiando en la salvaguarda de su vida, integridad física, patrimonio y demás derechos.

Que para dar cumplimiento a la demanda social de Seguridad Pública, con fecha 12 de julio del año 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 185, conteniendo la reformas a la fracción II del artículo 104 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue: «Artículo 104. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, la cual será atendida por: Fracción II. La Policía Auxiliar será un organismo público descentralizado sectorizado

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 33.00 del día
\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

a la Secretaría, es una policía que auxiliará a la función de Seguridad Pública de forma complementaria y tendrá por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a instituciones públicas y privadas, órganos autónomos federales y locales; y, a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios».

Que se hace necesario contar con una Policía Profesional, en la que el desarrollo policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario, garanticen el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades a los elementos que integran la Policía Auxiliar, elevando la profesionalización, fomentando la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, garantizando el ejercicio de los principios y valores que determinan su actuar.

Que la prestación de servicios que proporcionará la Policía Auxiliar a las personas morales que por el desempeño de su actividad sean susceptibles de riesgo ante actos delincuenciales, tales como empresas, corporativos, instituciones bancarias y financieras, comercios, instituciones públicas y privadas, casinos y empresas de valores, deberán contratar los servicios de elementos de seguridad de la institución, a efecto de contar con servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad.

Que bajo este contexto, a través del presente Decreto, se pretende contar con una estructura firme para proporcionar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a instituciones públicas y privadas, órganos autónomos federales y locales con calidad y profesionalismo, y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran dichos servicios a través de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
DECRETO QUE CREA LA POLICÍA AUXILIAR DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

Artículo Único: Se reforman el artículo 1º; la fracción V del artículo 2º; los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 8º; las fracciones V y VI del artículo 14; las fracciones VI, VII, XIII, XVII y XVIII del artículo 17; el artículo 19; y, el artículo 22; y se adicionan la fracción XI al artículo 5º; las fracciones XIX, XX, XXI y XXII al artículo 17; el Capítulo VIII; y, los artículos 23, 24, 25, 26 y 27; todos del Decreto que crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. Se crea la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión; es una policía que auxiliará a la función de Seguridad Pública de forma complementaria, tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, y contará con oficinas e instalaciones en el interior del Estado para su mejor

funcionamiento.

Artículo 2º. ...

De la I. a la IV. ...

V. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;

De la VI. a la VIII. ...

Artículo 3º. La Policía Auxiliar, tendrá por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a instituciones públicas y privadas, organismos autónomos federales y locales; y, a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Artículo 4º. La Policía Auxiliar, prestará los servicios especializados de seguridad siguientes:

- I. Seguridad, protección, guardia y custodia de personas físicas y morales que requieran de los servicios;
- II. Custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- III. Custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de bienes, valores e inmuebles a instituciones públicas y privadas, organismos autónomos federales y locales;
- IV. Vigilar y mantener el orden público en eventos masivos;
- V. Vigilancia móvil y estacionaria; y,
- VI. Las demás que le confiere el presente Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5º. Para el cumplimiento del objeto de la Policía Auxiliar, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Brindar, organizar y controlar la prestación de servicios especializados de seguridad a las dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a instituciones públicas y privadas, organismos autónomos federales y locales; y, a todas aquellas personas físicas y morales que lo requieran;
- II. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con las dependencias, entidades y órganos de los tres poderes; así como con las instituciones públicas y privadas, organismos autónomos federales y locales; y, personas físicas y morales que requieran la prestación de los servicios de seguridad especializada;
- III. Auxiliar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, de conformidad a lo establecido

por la Ley;

- IV. Ofrecer asesoría, consultoría, capacitación y adiestramiento en materia de servicios de seguridad a personas físicas y morales, así como a instituciones públicas y privadas; a entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a instituciones públicas y privadas, y organismos autónomos federales y locales;
- V. Auxiliar en la función de seguridad pública de forma complementaria, para la prevención de ilícitos que pongan en peligro a la sociedad;
- VI. Colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Estado o del Municipio;
- VII. Colaborar en los programas de ingreso, capacitación, profesionalización adiestramiento, evaluación y control de confianza de sus elementos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Carrera Policial;
- VIII. Promover y fortalecer la capacitación, profesionalización y desarrollo de los elementos que conforman a la Policía Auxiliar, con el objeto de dar cumplimiento a sus fines;
- IX. Establecer la obligación del uso de las insignias y el uniforme respectivo para la prestación de los servicios de seguridad especializada;
- X. Acceder a programas, aportaciones, fondos, subsidios, proyectos, bienes y servicios que se implementen a través de los gobiernos federal, estatal, municipal y los organismos nacionales e internacionales en beneficio del fortalecimiento de los temas de seguridad pública; y,
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7º. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Policía Auxiliar, y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá o la persona que éste designe;
- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Un representante de la Secretaría de Contraloría, en calidad de Comisario; y,
- V. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, con excepción del Comisario quien solo contará con voz.

Artículo 8º. Podrán participar en las sesiones de la Junta de

Gobierno, a invitación expresa de su Presidente, representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de la iniciativa privada, cuando los asuntos lo ameriten, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

Artículo 14. ...

De la I. a la IV. ...

- V. Aprobar el perfil y los requisitos de ingreso para los elementos de la Policía Auxiliar, así como sus programas de formación inicial, capacitación y profesionalización atendiendo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- VI. Autorizar los contratos, convenios y acuerdos sobre la prestación de los servicios de seguridad especializada con las dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con instituciones públicas y privadas, organismos autónomos federales y locales;

De la VII. a la XIII. ...

Artículo 17. ...

De la I. a la V. ...

- VI. Actuar, en coordinación y colaboración con la autoridad competente, a fin de dar seguimiento al control y registro del armamento utilizado por el personal de la Policía Auxiliar;
- VII. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos de prestación de servicios de seguridad especializada y demás actos jurídicos necesarios para realizar las actividades de la Policía Auxiliar con las dependencias, entidades y órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con instituciones públicas y privadas, organismos autónomos federales y locales, previa autorización de la Junta de Gobierno;

De la VIII. a la XII. ...

- XIII. Plantear para su aprobación el perfil y los requisitos necesarios para el personal de la Policía Auxiliar;

De la XIV. a la XVI. ...

- XVII. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con la Secretaría en los planes, programas y sistemas de seguridad pública del Estado;
- XVIII. Suscribir, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, convenios con instituciones educativas, organismos y demás afines en la materia, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en la medida que lo permita la normativa aplicable, con objeto de contribuir en la capacitación y profesionalización de sus servidores públicos;
- XIX. Expedir constancias de actos, así como certificar los

documentos que obren en sus archivos, respecto a los asuntos en los que tenga competencia;

- XX. Fungir como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar;
- XXI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los programas de formación inicial, capacitación y profesionalización de los elementos que forman parte de la Policía Auxiliar, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables; y,
- XXII. Las demás que le señale el presente Decreto, la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 19. Las relaciones laborales entre la Policía Auxiliar y sus integrantes, se regirán por lo dispuesto en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Todos los servidores públicos de la Policía Auxiliar, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se sujetarán a lo señalado en el artículo 130 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Artículo 22. El Órgano de Vigilancia de la entidad, estará a cargo del titular del Órgano Interno de Control que le designé la Secretaría de Contraloría, el que tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 23. Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos operativos de la Policía Auxiliar, se crea, como órgano colegiado, la Comisión de Honor y Justicia, a cargo de dicho organismo.

Artículo 24. La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los integrantes; combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno.

Artículo 25. La Comisión de Honor y Justicia será competente para conocer y resolver toda controversia suscitada con relación a los procedimientos de la carrera policial, del régimen disciplinario, condecoraciones y estímulos de sus integrantes; y gozará de atribuciones para examinar los expedientes y hojas de servicio de los integrantes de la Policía Auxiliar, practicar lícitamente cualquier actuación para allegarse de los medios de prueba, necesarios con el objeto de dictar sus resoluciones.

Artículo 26. La Comisión de Honor y Justicia tendrá facultades para sancionar, previa instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, las conductas de los integrantes que se traduzcan en falta a sus deberes, obligaciones y cualquier actuación contraria a derecho; su integración y funcionamiento, estará regulada en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 27. Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General de la Policía Auxiliar contará con un plazo máximo de 180 días hábiles para presentar ante la Junta de Gobierno el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Auxiliar del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de su aprobación.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

AZUCENA MARÍN CORREA
SECRETARIA DE CONTRALORÍA
(Firmado)

JOSÉ ALFREDO ORTEGA REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)